

del Estado es del momento; y en uso de las facultades extraordinarias que me están conferidas,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se emitirán ocho millones de pesos nacionales, en papel-moneda, distribuidos en los diferentes tipos que hoy circulan, y con las mismas formalidades que en las anteriores emisiones.

Art. 2º El Ministro del ramo dará cuenta al Senado Consultor, luego que se abra la próxima legislatura y cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Diciembre del año de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Jacinto de Castro.

AÑO 1861.

Núm. 675.—DECRETO del P. E. declarando no reconocer como perfecto el matrimonio civil, mientras no se eleve á Sacramento.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: que la Constitucion reconoce como religion del Estado, única y exclusivamente la Católica, Apostólica, Romana, y que en ese precepto va envuelto el que las leyes civiles del

misimo Estado, de tal suerte se armonicen con los preceptos de aquella, que en ningun caso resulte por las primeras la necesidad de quebrantar los segundos.

Considerando: que el matrimonio está reconocido por la Iglesia como Sacramento, segun lo declara el Santo Concilio de Trento en su Sesión 24. C. I. "de Sacramento matrimonial".

Considerando: que la indisolubilidad de ese contrato la lleva consigo la indebilidad del Sacramento, y que el mismo Concilio la declara ademas de derecho divino, no pudiendo por tanto contraerse un segundo matrimonio subsistente el primero.

Usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º El matrimonio civil contraído entre católicos, ó en que alguna de las partes lo sea, no se entenderá perfecto ni producirá su efecto alguno legal, mientras no lo estuviere el religioso, de acuerdo con lo prevenido en el decreto de 15 de Julio de 1848. (1)

Art. 2º En ningun caso podrá pasarse á segundas nupcias, mientras subsista el matrimonio religioso, aun cuando se haya pronunciado la nulidad del civil.

Art. 3º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, año 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, Felipe D. F. de Castro.

Núm. 676.—DECRETO del P. E. mandando que se admitan las reclamaciones hechas posteriormente al término fijado por decreto del mismo, fecha 30 de Junio de 1859. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos. Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

(1) V. núm. 162.

(2) V. núm. 609.